**ACTA 11 ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN
1 PLAZA INTENDENTE DE LA POLICÍA LOCAL DE ALDAIA**

Siendo las 9:30 horas del día 11 de febrero de 2025, en el despacho de la secretaría del órgano técnico de selección (Secretaría General del Ayuntamiento de Aldaia) asisten:

- Antonio Carrasco García, como presidente.
- Estefanía Navarrete Ibáñez, como vocal.
- Jesús Bailén Liern, como vocal.
- Nieves Barrachina Lemos, como secretaria.
- Personal colaborador:
 - o María Andrés Sangüesa.
 - o Ana Belén Marco Serra.

1. Personas asistentes

Dado que José Aranda Navarro (vocal 1 titular) comunica al servicio de Organización, Personal y Prevención de Riesgos Laborales de este Ayuntamiento de Aldaia, en fecha 16 de septiembre de 2024, su pase a la situación de jubilado, se procede a convocar a su suplente (Antonio Oliver Belmar), con quien se realizarán las actuaciones oportunas hasta la finalización del presente proceso de selección.

El vocal Antonio Oliver Belmar excusa su asistencia.

2. Acuerdos adoptados sobre la corrección de los ejercicios prácticos rubricados

En el acta de la sesión del órgano técnico de selección celebrada en fecha 20 de enero de 2025 se puso de manifiesto lo siguiente:

A continuación, el órgano técnico de selección procede a la apertura del sobre que contiene las respuestas de todos los aspirantes al caso práctico para su corrección. Detectándose, en este momento, que 2 de los aspirantes han incorporado su rúbrica al final de su respuesta.

*En este punto, la secretaría del OTS hace referencia al acta correspondiente a la sesión de 11 de diciembre de 2024, donde, en el apartado de celebración del examen, se pone de manifiesto que se incide en la necesidad de **anonimato** de la prueba, tal y como se dispone en la base 9.1, y habiéndose preparado los ejercicios por parte del servicio de Personal para que sea posible dicho anonimato (sistema de códigos identificativos).*

Tras un breve debate entre los miembros del órgano técnico de selección sobre la decisión a adoptar en relación a los dos aspirantes que han rubricado su examen, se decide no corregir los exámenes todavía y solicitar informe al respecto al letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores). El órgano técnico de selección acuerda reunirse tras la emisión del referido informe.

Recibido el informe referido en el párrafo anterior, emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores) en fecha 31 de enero de 2025, que, a continuación, se transcribe en su literalidad:



Asunto. - Proceso selectivo de acceso a la plaza de Intendente por promoción interna interadministrativa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO RELEVANTES

En una de las pruebas escritas de la fase de oposición del proceso selectivo (ejercicio práctico), dos de los exámenes entregados aparecen firmados con una rúbrica perfectamente visible.

En la sesión posterior del Órgano de Selección, tras la apertura de los sobres, la Secretaría comunicó esta anomalía al resto de miembros de dicho Órgano, quienes constataron allí mismo de forma presencial la existencia de esas rúbricas.

Tras una deliberación y ante las dudas que generó la situación, de común acuerdo, decidieron no corregir ningún examen, dejarlos bajo la custodia de la Secretaría del Órgano y solicitar un informe jurídico que ayudara en la toma de decisión sobre si los aspirantes que habían rubricado su examen debían ser automáticamente excluidos y, consecuentemente eliminados del proceso selectivo, dado que el carácter del ejercicio es el de "obligatorio y eliminatorio".

La razón que genera esta incertidumbre a los miembros del Órgano de Selección es la aplicación de la cláusula prevista en la Base 9^a.1 de la Convocatoria, según la cual:

En todos los ejercicios, y siempre y cuando la tipología de los mismos lo permita, el órgano técnico de selección adoptará las medidas necesarias y oportunas al objeto de garantizar el anonimato de las personas aspirantes hasta el momento en que haya sido finalizada la valoración de los mismos, siendo anulados todos aquellos que contengan alguna marca o señal que pueda desvelar la identidad de su autor o autora.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El "leit motiv" de la citada Base 9^a, lejos de obedecer a un fundamento formalista, cabe concebirlo en el sustrato del principio constitucional de igualdad en el acceso al empleo público, sobre el que a su vez descansa la obligación de los miembros del Órgano de Selección de garantizar la imparcialidad en todas sus decisiones.

La idea de que los ejercicios se califiquen sin conocer la identidad del aspirante (anonimato) refuerza ese principio de igualdad ligado de forma inescindible a la imparcialidad.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa resulta patente que el hecho de que dos exámenes escritos figuren con una rúbrica final determina que por parte de los aspirantes responsables de esta actuación se haya vulnerado una Base del procedimiento. Queda, lógicamente, establecer las consecuencias jurídicas de este incumplimiento.

A la vista de lo sucedido hay que dirimir si en el presente caso el inexcusable "anonimato" se ha roto o, por el contrario, todavía es posible corregir los exámenes sin que los miembros del Órgano de Selección conozcan a sus respectivos autores.

Si ese anonimato puede todavía preservarse, lo jurídicamente correcto, a nuestro modo de ver, sería que una persona ajena al Órgano de Selección procediera a su lectura ante sus miembros y que estos emitieran su calificación sin tener ante sí el texto de cada examen.

Por el contrario, si ya no puede descartarse la ruptura del anonimato, la decisión ajustada a Derecho sería la exclusión sin paliativos de los dos aspirantes que rubricaron su examen.



Nuestra reflexión se apoya, principalmente, en el contenido de dos sentencias que han hecho un estudio pormenorizado de sendos casos con importantes similitudes al que ahora nos ocupa.

En primer lugar nos referiremos a la **sentencia 142/2004 de 17 Nov. 2004, Rec. 95/2004, JUR2005115698**, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha, en la cual un aspirante del proceso selectivo (la persona interina que ocupaba la plaza en liza) **reflejó su nombre y DNI en el texto escrito**, cuando había instrucciones claras de no exponer ningún tipo de marca o referencia que pudiera identificar a los aspirantes.

El Órgano de Selección decidió corregir todos los ejercicios mediante su lectura por una persona que no tenía que emitir calificación (la Secretaría del Órgano de Selección, que no tenía voto), garantizando con ello el anonimato; y así validó la prueba sin exclusiones de ningún aspirante por esta causa.

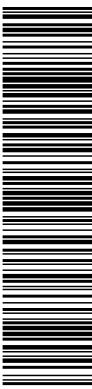
Uno de los aspirantes perjudicados, como era previsible, recurrió judicialmente solicitando la exclusión automática del candidato incumplidor, siendo esta pretensión aceptada por el Juzgado de Primera Instancia.

Sin embargo, la Sala del TSJ decidió revocar la sentencia de Instancia y, con ello, dejar sin efecto esa exclusión con el siguiente argumento:

“Siendo todo lo anterior como es, no podemos estar de acuerdo con la conclusión a la que llega la sentencia de instancia. La función de la base 7.2 es la de garantizar el necesario anonimato. La vulneración de su tenor literal no tiene porqué traer los mismos efectos que la vulneración, junto con ella, de la finalidad a la que sirve. Para empezar, es discutible, a la vista de cómo se desarrollaron los hechos, que la dicción literal del precepto llegase a ser vulnerada, pues en cuanto al segundo inciso (el relativo a las plicas) se cumplió, y, en cuanto al primero, que dice que los ejercicios “se llevarán a cabo de forma que no se identifique la persona que los realiza hasta después de ser calificados”, lo cierto es que en efecto no se identificó por los calificadores del ejercicio a la persona que lo realizó hasta después de ser calificados, sin que la identificación por el Secretario, que no calificaba, sea relevante. En cualquier caso, aunque se aceptase una vulneración literal del precepto, no habría sido vulnerado su espíritu ni la finalidad a la que sirve. De este modo, aunque es cierto que la opositora cometió un error, y se identificó sin deber hacerlo, **lo cierto y verdad es que, a la vista de su advertencia al Tribunal y de las medidas arbitradas por éste en aplicación de lo establecido en la base decimotercera, este incumplimiento se quedó en uno meramente formal que no afectó a la finalidad pretendida por el precepto y que no afectó al regular desarrollo de la oposición**, todo lo cual pone de manifiesto que un elemental principio de proporcionalidad exige que no se apliquen las mismas consecuencias al caso presentado que a uno en el que el anonimato para los miembros calificadores del Tribunal hubiera sido efectivamente vulnerado. La situación, como se puede ver, no tiene nada que ver con la tratada en la sentencia de esta sala de 11 de mayo de 1999, que el actor invoca en su demanda, en la que el tribunal entró en pleno conocimiento de la identidad de los aspirantes.”

Por otro lado, en la sentencia dictada por el **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1698/2015 de 28 Sep. 2015, Rec. 1330/2012 JUR2015260455**, igualmente se enjuicia un asunto de las mismas características, si bien, en esta ocasión la Sala alcanza una conclusión distinta porque en modo alguno fue posible garantizar el anonimato, toda vez que la aspirante que había cometido el error contactó con un miembro del Órgano de Selección y era fácilmente identificar cuál era su examen. Los Magistrados en este caso hicieron uso de esta fundamentación:

“Acreditada la existencia de instrucciones sobre el modo de confeccionar la documentación del caso práctico (Acta de 16 de noviembre de 2010), hemos de concluir con la sentencia de instancia que, en este caso y por causas no imputables a la Comisión de Selección, se produjeron un conjunto de



defectos y anomalías relevantes que rompieron el anonimato antes de la corrección del examen. Por un lado, la anomalía de la llamada telefónica de la apelante a uno de los miembros del Tribunal antes de la corrección del examen, que determinó el conocimiento del resto de los miembros de la identidad de la aspirante que no había introducido el sobre pequeño de identificación dentro del sobre grande. Por otro lado, resulta evidente que la ausencia del sobre de identificación es un defecto que se convirtió en relevante y signo de la identidad de la opositora hoy apelante, porque los miembros del Tribunal conocían antes de la corrección quién lo cometió y, además, ningún otro aspirante incurrió en tal error.

Ante tales circunstancias - no solo por ausencia del sobre pequeño - resulta claro que el anonimato de la apelante desapareció por causas no imputables a la Comisión de Selección, y su decisión de aplicar la Base 34 y anular el ejercicio de la aspirante cuya identidad se conocía antes de la corrección del caso, resulta conforme a derecho. No era exigible al Tribunal una decisión distinta a la adoptado so riesgo de incurrir en vulneración del principio de igualdad si aceptaba la ruptura del principio del anonimato antes de la corrección de los exámenes."

A la vista de estos razonamientos, a modo de corolario ponemos de manifiesto lo siguiente:

a). - Es obvio decir que los dos aspirantes que firmaron mediante rúbrica su examen incumplieron una directriz del procedimiento.

b). - Para que pueda darse la consecuencia que prevé la Base 9^a en su párrafo primero, esto es, la exclusión del proceso selectivo de los aspirantes que rubricaron su examen, entendemos que debe constatarse que la ruptura del anonimato se ha materializado de forma fehaciente. Es decir, que por parte de los miembros del Órgano de Selección se conoce, por la razón que fuera, la identidad de quienes firmaron su examen.

c). - No obstante, esa exclusión podrá evitarse si queda acreditado que no se ha producido la ruptura del anonimato y puede llevarse a efecto una calificación de los exámenes a través de un sistema por el que resulte imposible conocer quién ha sido el autor de cada ejercicio, aun existiendo una rúbrica (por ejemplo, lectura por una tercera persona sin tener vista de los folios escritos).

d). - Desde nuestro punto de vista, la calificación de los ejercicios con acceso al texto escrito resulta de todo punto descartable porque ello no permitiría eludir la hipótesis de que algún miembro del Órgano de Sección pueda identificar a los autores de las rúbricas.

A propuesta del vocal Jesús Bailén Liern, y aceptado por el resto de miembros, se hace constar igualmente la STS de la Sala de lo contencioso-administrativo de 26 de septiembre de 2017 (rec. 1553/2015), en relación a la garantía del anonimato en los ejercicios de la fase de oposición de los procesos de selección.

A la vista del contenido de dicho informe, el órgano técnico de selección adopta los siguientes acuerdos:

- Corregir los casos prácticos de las cuatro personas aspirante que pasaron a esta fase del proceso de selección.
- Adoptar las siguientes medidas de precaución, de acuerdo con el informe reproducido con anterioridad:
 - o Solicitar la colaboración de una funcionaria del servicio de Organización, Personal y Prevención de Riesgos Laborales, para que proceda a la lectura de los ejercicios de viva voz, a una distancia de los miembros del órgano técnico de selección que impida que estos puedan visionar las rúbricas.
 - o Dicha funcionaria identificará a cada persona aspirante por un código (un número del 1 al 4), que no coincidirá con el código que les fue asignado como identificación del caso práctico.



3. Corrección del ejercicio práctico

A continuación, se procede a la **corrección del ejercicio práctico**. Según las bases de la convocatoria (base 9.1), los **criterios de corrección** son los siguientes: *Se valorará la claridad y exposición de cuantas actuaciones y medidas deban adoptarse en relación al supuesto planteado, así como la efectividad de la resolución adoptada en el caso y las consideraciones que evidencien capacidad resolutiva*. Habiéndose informado a las personas aspirantes con carácter previo a la celebración del ejercicio práctico cuál es la ponderación de cada pregunta en la nota total (ver acta correspondiente a la sesión celebrada en fecha 11 de diciembre de 2024) y habiendo preparado el órgano técnico de selección la respuesta patrón (que se recoge en el acta correspondiente a la sesión celebrada en fecha 20 de enero de 2025).

Los resultados obtenidos por las personas aspirantes son los siguientes.

- Aspirante 01 (código de examen 4158):** 10,50 puntos (sobre un máximo de 30 puntos).

Justificación de la puntuación:

Preguntas	Puntuación
1	2,50 puntos
2	1 punto
3	2 puntos
4	3 puntos
5	2 puntos

- Aspirante 02 (código de examen 4159):** 23,34 puntos (sobre un máximo de 30 puntos).

Justificación de la puntuación:

Preguntas	Puntuación
1	3,34 puntos
2	5 puntos
3	4 puntos
4	5 puntos
5	6 puntos

- Aspirante 03 (código de examen 4147):** 15 puntos (sobre un máximo de 30 puntos).

Justificación de la puntuación:

Preguntas	Puntuación
1	2 puntos
2	3 puntos
3	3 puntos
4	2,50 puntos
5	4,50 puntos

- Aspirante 04 (código de examen 4123):** 7,50 puntos (sobre un máximo de 30 puntos).

Justificación de la puntuación:

Preguntas	Puntuación
1	1 punto
2	1,50 puntos
3	1 punto
4	1 punto
5	3 puntos



Según la base 9.1 de la presente convocatoria, para entender superada esta prueba deberá obtenerse, al menos, 15 puntos. Dado que este ejercicio tiene carácter eliminatorio, serán, por tanto, las personas que obtengan una puntuación igual o superior a 15 puntos las que pasarán a realizar la tercera prueba del proceso de selección (ejercicio práctico).

Una vez corregidos todos los ejercicios, el órgano técnico de selección procede a abrir el sobre con las hojas autoidentificativas, al objeto de relacionar los códigos de aspirantes (y sus correspondientes puntuaciones) con los datos identificativos de cada una de las personas aspirantes.

Por tanto, las **puntuaciones provisionales** obtenidas por las personas aspirantes en el ejercicio práctico del presente proceso de selección quedan como sigue:

CÓDIGO ASPIRANTE	NIF	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
04147	***3346**	Lazcano Moreno, Jesús	15
04158	***7130**	Vicente Vicente, Antonio	10,50
04159	***4128**	Lerma Blasco, David Enric	23,34
04123	***7806**	Lloret Climent, Juan Vicente	7,50

El órgano técnico de selección acuerda conceder a las personas aspirantes un **plazo de 10 días a efectos de presentación de las alegaciones y/o reclamaciones** que estimen oportunas. De no presentarse reclamación y/o alegación en el plazo habilitado, estas puntuaciones devendrán definitivas. De lo contrario, estás serán resueltas por el órgano técnico de selección. Este plazo de 10 días empezará a contar al día siguiente de la publicación de las puntuaciones.

4. Circunstancias de celebración del ejercicio sobre conocimiento del idioma valenciano

Se determinan las circunstancias de celebración del cuarto ejercicio de la fase de oposición (ejercicio sobre conocimiento del idioma valenciano), detallado en la base 9.1 de la convocatoria:

- Fecha: 12 de marzo de 2025.
- Hora: 11 horas.
- Lugar: Sala de reuniones de la quinta planta de la Casa Consistorial (Plaza Constitución número 10, Aldaia).

El órgano técnico de selección se autoconvoca para la preparación del cuarto ejercicio el mismo día 12 de marzo de 2025 a las 9:30 horas en el despacho de la secretaria titular del OTS.

Y, no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión a las 11 horas.

En Aldaia, a la fecha de la firma
 El órgano técnico de selección